

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00366 00

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la demanda declarativa divisorio *ad valorem* de LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA contra FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso). Aplicando el procedimiento señalado en los artículos 406 y s.s. *ibidem*.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibidem*, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 409 *ejúsdem*.

**CUARTO.** Notifíquese esta providencia a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**QUINTO.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la

demanda en el folio de matrícula No. 50C-1268771 que corresponde al inmueble objeto de la acción. Ofíciase.

**SEXTO.** Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a diligenciar el oficio de la cautela decretada sobre el inmueble objeto de división, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la actora para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P.), allegue los documentos que den cuenta de la idoneidad del perito que elaboró el dictamen y todos aquellos que exige el artículo 226 del C. G. del P.

**OCTAVO.** Se reconoce a la firma LIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A., como apoderada judicial de parte actora. (Pdf. 001 Págs. 9-10).

De acuerdo a los folios 21-22 contenidos en el Pdf.001, **SE RECONOCE** personería judicial a la profesional del derecho **LAURA MARCELA RIVERA BENAVIDES**, quien obra en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SR.**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73aed98cb20cfe8033b6c9185a2edcfed5d1d84a2cb2850353e445d2cdd119e**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**